

lam

General Roca, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"V.D.C.R.C.V.J.C. S/ RESTITUCION" Expte. N° RO-03548-F-2025 ,
y

CONSIDERANDO: En fecha 18/11/2025 se da inicio a las presentes actuaciones mediante demanda de restitución interpuesta por la Sra. C.R.V.D., dándose intervención del Equipo Técnico del Tribunal (en adelante ETI) con fecha 27/11/2025.

En fecha 1/12/2025 la actora presenta "medida cautelar urgente" y autosatisfactiva en subsidio solicitando se ordene el retorno de la niña a su domicilio habitual y centro de vida, se prohíba al padre retirar a la niña de la escuela y acercarse al establecimiento educativo, se libre oficio urgente al colegio para que solo la madre pueda retirarla hasta nueva orden, se ordene al padre informar y acreditar domicilio real, se intime al padre a permitir contacto materno inmediato (llamadas / videollamadas), se prohíba al progenitor trasladar nuevamente a la niña de ciudad o domicilio, cambiarla de establecimiento escolar o de médico tratante sin autorización judicial y sin consentimiento materno.

Sostiene que la niña fue retenida unilateralmente por el progenitor desde hace 15 días interrumpiendo todo contacto materno, sin causa, sin autorización judicial y sin acreditar motivo alguno. Expresa que el progenitor mudo su domicilio de modo sorpresivo generando riesgo de fuga o sustracción, existiendo un quiebre absoluto del centro de vida, dado que la niña vivió siempre con la madre, quien ejercía el cuidado personal cotidiano. Describe una serie de apreciaciones conductuales respecto del progenitor remitiendo al escrito presentado por brevedad.

Funda la urgencia y el peligro en la demora de la medida solicitada en

la retención ilegítima, la mudanza encubierta, el corte total de vínculo materno, la cirugía pendiente y las conductas psicológicamente intrusivas del padre implicando ello un riesgo actual, grave e inminente para la salud física y emocional de la niña. Funda en derecho.

En fecha 3/12/2025 se corre traslado de la medida solicitada a la contraria.

En fecha 4/12/2025 obra dictámen de la Sra. Defensora de Menores dictaminando que los fundamentos de la cautelar coinciden con la pretensión de fondo por lo que estara a la intervencion del equipo tecnico.

En fecha 9/12/2025 contesta traslado el demandado negando los hechos alegados por la actora, oponiendose a la cautelar solicitada no considerar que no cumplen los requisitos legales de la misma.

Expresa no se ha dictado sentencia de restitución por lo cual resulta jurídicamente improcedente solicitar la “ejecución” de un pronunciamiento inexistente. Que no es cierto que haya actuado en desobediencia, ocultamiento o retención ilegítima, que dejó asentado en sede policial el domicilio en el que se encontraba residiendo con su hija, que acompañó exposición policial informando la permanencia de la niña a su cuidado, que informo por escrito el nuevo domicilio cuando se mudó, que notificó la situación de salud de la niña, la fecha de cirugía programada y acompañó la constancia médica expedida por el Sanatorio Juan XXIII.

Continúa diciendo que en ningún momento el paradero de la niña fue desconocido ni existió conducta evasiva. Que la madre omite que ella misma reconoció (en la primera denuncia) que había consentido que la hija de ambos permaneciera con él, cambiando de decison al día siguiente cuando retira a la niña del colegio, generando un conflicto que desencadenó los hechos denunciados.

Indica que el cambio de parecer de la progenitora de manera repentina no puede serle imputado como retención ilegítima. Agrega que no es cierto

que haya impedido comunicación materna. Que existe es una medida de prohibición de acercamiento entre los adultos y tuvo necesidad de resguardar a la niña frente a episodios de violencia. Rechaza nuevamente exponer a la niña a situaciones violentas que se expida el equipo técnico interdisciplinario.

Puntualiza que el pedido cautelar se sustenta en apreciaciones subjetivas, que el riesgo médico alegado no obstaculizó la atención médica entre otras consideraciones que se encuentran en los respectivos escritos.

Finalmente expresa que la medida cautelar tampoco supera el requisito del peligro en la demora. La niña se encuentra asistida, con atención médica, escolarizada, en tratamiento psicológico y bajo supervisión institucional pendiente por parte del ETI, cuya intervención ya fue ordenada y programada. Sumado a que manifiesta que la medida solicitada es desproporcionada, porque no se limita a garantizar un contacto o un resguardo momentáneo, todo ello sin diagnóstico técnico, sin informes, sin acreditación de riesgo cierto. Solicitando se rechace la medida cautelar solicitada, se mantenga la situación actual hasta la intervención del ETI y se disponga que cualquier modalidad de contacto materno se establezca en un marco seguro, supervisado y conforme las recomendaciones del equipo interdisciplinario y de la Defensoría de Menores.

Pasando las actuaciones a resolver en fecha 10/12/2025.

Estando en condiciones de resolver las medidas solicitadas es necesario aclarar que en el marco de las actuaciones ".J.F.C.L.A.S. S/RESTITUCION S/CASACION" (Expte. N° CI-00796-F-2023) del 28/8/2024 el STJ de Río Negro ha establecido que "...la restitución es un proceso autónomo y expedito, cuya finalidad no es garantizar el resultado de una sentencia sino implementar un procedimiento totalmente independiente de las cuestiones de fondo, al debatirse una situación urgente y provisoria. El objetivo de esta medida autosatisfactiva es evitar la

consumación de actos con consecuencias de difícil reparación ulterior y evitar así que uno de los progenitores adopte decisiones de manera unilateral e inconsulta que involucren aspectos trascendentes en la vida de sus hijos. Como cualquier medida de tal naturaleza, se deberán acreditar los extremos de procedencia -en especial la "casi" certeza de existencia del derecho- y al órgano jurisdiccional le corresponderá expedirse con premura y celeridad. La resolución deberá valorar la totalidad de los aspectos que sustentan la pretensión, pero esencialmente deberá considerar lo más conveniente para el interés superior del NNA involucrado. (Cf. Mariela Denise Antun en "Traslado Inconsulto de NNA dentro del territorio nacional" -Gabriel Eugenio Tavip- 1° de - Córdoba- ediciones Lerner, 2020, págs. 164/165)" cuya lectura intergal sugiero.

De modo que la actora, sin presentación de prueba alguna ni acreditación de los hechos que mencionan, con la cautelar no hace más pretender acelerar la decisión de fondo de este proceso urgente cuya pretensión procesal es la restitución o no de la niña al domicilio materno.

Resulta pertinente además señalar que el objeto de este proceso es de naturaleza autosatisfactiva, tal como está regulado procesalmente y lo ha establecido el STJRN, el cual además, como todos los procesos en el que se intervienen los niños la prioridad el interés superior de los niños, no los deseos o necesidades de los adultos.

De las constancias existentes y el resultado de la intervención del equipo técnico que actúa con la mayor premura la hija de ambos por el momento se encuentra bajo los cuidados del progenitor, quien no se encuentra privado ni suspendido de la responsabilidad parental, encontrándose interviniendo el Equipo Técnico del fuero. Tampoco de las constancias de las causas vinculadas obra vislumbración alguna de la niña se encuentre en riesgo con el padre ni tampoco reitero acredita esta circunstancia. Por ende la cautelar que peticiona no puede sostenerse.

Sumado a ello introduce nuevas pretensiones que de considerarlas adecuadas debería la letrada plantearlo mediante los carriles procesales pertinentes establecidos por los códigos, la doctrina etc (como por ejemplo proceso de violencia, régimen de comunicación que al momento se encuentran en trámite ante esta unidad procesal).

Razon por la cual corresponde el rechazo de la misma. Sin perjuicio siendo que el interés superior del niño la preocupación fundamental para todos los operadores que intervenimos en conflictiva familiares en el fuero cuyos procesos que no son adversariales, deberán los letrados dar cumplimiento a las prescripciones elaboradas por la colegiatura en el art 7 del CPF, entre las cuales y a modo ejemplificativo implica el deber de actuar con mesura en el ejercicio de sus derechos, cooperar en la búsqueda de una solución amistosa que no se dirija a la satisfacción del interés subjetivo de cada uno (madre.padre), sino en el respeto del bienestar e integridad de la hija de ambos como también en la relación parental - permanente y continua- de ambos progenitores.

Es por ello que en razón de lo expuesto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

RESUELVO:

- 1) Rechazar el pedido cautelar de la actora por las razones expuestas en los considerandos.
- 2) Costas en el orden causado (Art. 19 CPF).
- 3) Diferir la regulación de honorarios al momento del dictado de la sentencia definitiva.
- 4) Notifíquese conforme Art. 120 del CPCC.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia